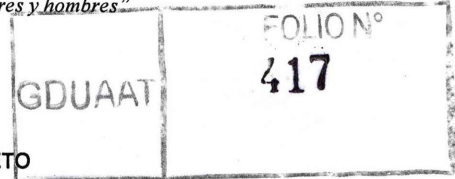




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 0120-2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 JUL. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2231033, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2352-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. TEOFILO RUBEN MAMANI FLORES**, Informe de apelación N° 51-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 00762-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 279-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 075764, de fecha 16 de octubre del 2019, se impuso al administrado **Sr. TEOFILO RUBEN MAMANI FLORES**, por que incurrió en la infracción M-01 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de transito", la cual se sanciona con una multa del 100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; y como medida preventiva el intencamiento del vehículo y la retención de la licencia de conducir; en concordancia con el anexo I- Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las infracciones al TUO. Del RNT;

Que, con fecha 23 de agosto del 2022, el Ing. CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2352-2022- SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, la cual fue notificada el 07 de setiembre de 2022. Resuelve Artículo Primero.-Declarar extemporaneo el descargo presentado por el administrado: **TEOFILO RUBEN MAMANI FLORES**, respecto a la papeleta de infraccion al transito N° 075764, de fecha 16 de octubre del 2019, con Código de Infraccion M.1;

Que, mediante Expediente N° 2231033-2022, Apelacion de la Resolucion Sub Gerencia de Transporte N° 2352-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, presentado por el recurrente, el recurrente expone los hechos, ocurridos el 16 de octubre de 2019, donde después de celebrar el onomástico de un compañero de trabajo, se retiró y llamó a un familiar para que lo llevara a su casa. Durante el trayecto, se reventó una llanta y el recurrente solicitó ayuda a un mecánico, ya que no tenía una llanta de repuesto. En ese momento, la policía lo encontró dormido en el vehículo y, equivocadamente, asumió que había chocado y estaba fingiendo dormir en el asiento del copiloto, por consiguiente, una vez en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 416
---------	------------------------

la Comisaría PNP de Moquegua, se redacta un acta de intervención y el oficial de policía indica que detendrá al recurrente y le impone una papeleta de infracción por el delito de peligro. El recurrente considera esta acción injusta, ya que no estaba ebrio ni conduciendo el vehículo. Sin embargo, al realizar la prueba de dosaje, el resultado es positivo; es importante destacar el administrado señala que el oficial de policía levanta una papeleta de infracción de tránsito N° 075764 con el código M.01 de forma irregular y arbitraria, esto se debe a que desconoce las circunstancias en las que ocurrieron los hechos originales, ya que fueron otros agentes los que lo intervinieron por otro motivo en un contexto completamente diferente. Asimismo, el recurrente menciona que el oficial de policía no ha realizado el curso obligatorio CANTRA, el cual es anual y válido por un año. Además, el recurrente argumenta que el oficial de policía, de manera arbitraria, pretende sancionarlo con la papeleta de infracción de tránsito, dando a entender que el recurrente conducía el vehículo el 16 de octubre de 2019. Sin embargo, el recurrente agrega que es completamente imposible, ya que el vehículo estaba retenido en la comisaría desde el 15 de octubre de 2019 y el recurrente no tenía acceso al mismo.

Que, al analizar el recurso de apelación presentado por el recurrente, se evidencia una contradicción en sus afirmaciones, ya que, por un lado, menciona que los agentes de policía pensaron que había chocado y estaba fingiendo dormir en el vehículo el 16 de octubre de 2019. Sin embargo, luego afirma que es imposible que haya conducido el vehículo el 15 de octubre de 2019, ya que este estaba retenido. Estas inconsistencias en los argumentos presentados por el recurrente afectan su recurso de apelación planteado.

Que, el administrado plantea una observación con respecto a la supuesta imposición de la papeleta de inscripción N° 075764 por parte de un oficial de policía que, según el administrado, no cuenta con el curso CANTRA. Sin embargo, no se presentan nuevos medios probatorios que respalden esta afirmación, y de acuerdo con el artículo 173 numeral 2, es responsabilidad del administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes. Además, el administrado señala un presunto error en el llenado de la papeleta de infracción N° 075764, lo cual se considera una omisión en las formas. Sin embargo, esto no altera el fondo del asunto, que es la comisión de la infracción de conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo establecido en el Código Penal. Estas cuestiones se engloban dentro de la conservación del acto, según lo establecido en el artículo 14° 2.3, que indica que los actos emitidos con infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento no afectarán el debido proceso del administrado, siempre y cuando dichas infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes.

Asimismo, el numeral 14.2.4 establece que, si se puede demostrar de manera indudable que el acto administrativo hubiera tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, la papeleta de infracción en cuestión conserva su calidad de prueba válida en el proceso sancionador contra el administrado. Esto se ajusta al marco legal establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27444 y sus respectivos numerales.

Que, a fojas 13 y 14, que obra el informe final de Instrucción N° 1561-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en el punto 2.7. en atención a lo dispuesto en el numeral 7.2 del Artículo 7°, del PAS Sumario, el administrado tenía 05 días hábiles para la presentación del mismo, pudiendo ofrecer los medios probatorios que crea pertinentes para acreditar los hechos alegados en su favor; de ello cabe precisar que se presentó el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 075764 en fecha 29 de abril del 2022, en tal sentido, se advierte que el administrado Sr. **TEOFILO RUBEN MAMANI FLORES**, presentó su descargo con munero de Expediente N° 2213395 en forma extemporánea, toda vez que excedió los (5) días hábiles de plazo otorgado conforme al numeral 7.2 indicado anteriormente; por lo que atendiendo a ello. NO CORRESPONDE pronunciarse sobre el fondo de la solicitud por considerarse EXTEMPORANEO.

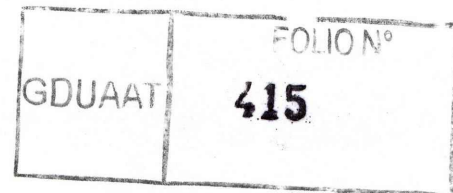
Que, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Artículo 222.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En consecuencia la papeleta de Infracción al Tránsito N° 075764, con Código de Infracción M.1 ya quedó firme y consentida la sanción en sede administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 279-2023-AL.GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **TEOFILO RUBEN MAMANI FLORES** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2352-2022-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN a través de los Expediente N° 2231033, fechado el 15 de setiembre de 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Sr. TEOFILO RUBEN MAMANI FLORES** contra de la Resolución N° 2352-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de agosto del 2022, que declaro por extemporáneo el descargo presentado por el administrado **TEOFILO RUBEN MAMANI FLORES**, respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 75764, con código de infracción m.1, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, misma que adquirió la calidad de firme.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. TEOFILO RUBEN MAMANI FLORES**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

